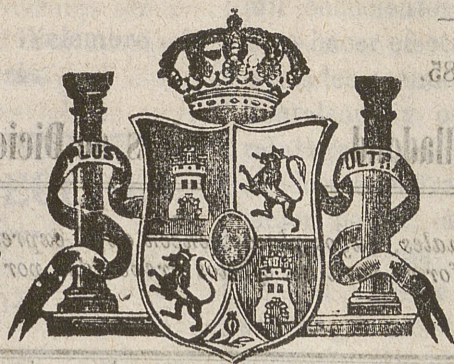


ADMINISTRACION ECONOMICA

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de esta Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serm. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Camara, en telegrama de ayer manifiesta que S. M. la Reina Madre adelanta gradualmente en el restablecimiento de su importante salud, cesando, en atencion a su estado satisfactorio, los partes que venia dirigiendo.

SEGUNDA SECCION.

Num. 109.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.

Instruido expediente por el Ayuntamiento de Tudela de Duero, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en solicitud de que se exceptue de la venta y se incluya en el Catálogo de los Montes públicos de esta provincia el titulado «Llano» de propiedad de su agregado Herrera de Duero, resulta de la informacion testifical é informe del Ingeniero Jefe de este distrito forestal que el citado pródigo consta de 90 hectáreas de cabida, poblado de pino piñonero, *pinus pinea*, lindante por el Norte con viñas de D. Miguel Ibañez, y otros terrenos,

Mediodía con terrenos de Aldeamayor y Herrera, Poniente raya de Boecillo y Oriente con terreno de dicho Herrera y Cañada, teniendo el monte Pozuelos y Raposeras exceptuado de la desamortizacion á distancia de 448 metros, poblado tambien de pino piñonero y cuya cabida de ambos excede del número de 100 hectáreas.

Y como quiera que adoptando el criterio establecido en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y en la regla 4.ª de la Real orden de la misma fecha el monte Llano deberá incluirse en el catálogo de los exceptuados, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 12 de Abril de 1862, publicar los anteriores datos en este periódico oficial á los efectos del artículo 5.º de dicha Real orden.

Valladolid 14 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CIRCULAR NUM. 111.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor eficacia á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero del joven Jacinto Berdugo, fugado de la casa paterna en la villa de Canalejas el 15 de Noviembre último y cuyo paradero se ignora, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, á cuyo efecto se consignan á continuacion sus señas.

Valladolid 15 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Señas de Jacinto Berdugo.

Edad 20 años, estatura la talla, pelo y ojos negros, nariz afilada, barba nada, cara llena, color bueno: viste pantalón de casiana con una badana puesta, chaleco de lo mismo muy usado, chaqueta de idem y calza albarcas de cuero.

Num. 110.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del corriente á las once de su mañana se celebrará la tercera subasta ante los Alcaldes de los pueblos anotados, para la enajenacion de los aprovechamientos que se expresan, bajo el nuevo tipo que se les ha fijado por el Ingeniero del ramo y con sujecion á las restantes condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
Cojeces del Monte.	Los pastos de invierno de los montes titulados La Grama, y Orillada y Plantío.	175
Manzanillo.	La caza de pelo y pluma del monte Matorrales y Charco-Roldán.	24
Ataquines.	La caza del monte Serranos.	15
Torrescárcela.	Los pastos de invierno del pinar de Torrescárcela.	210
	La caza del mismo pinar.	15
Viloria.	Los pastos de invierno del monte Pinar de Aldealbar.	1100
	La caza del mismo monte.	24
	Los pastos de invierno de los montes pertenecientes á sus Propios.	60

Valladolid 14 de Diciembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Andrés Dominguez.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 110.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El 25 del corriente y hora de las once de su mañana se celebrará ante los Alcaldes de los pueblos anotados, la cuarta subasta de los aprovechamientos que se expresan, bajo el nuevo tipo fijado por el Ingeniero del ramo y con sujecion á las restantes condiciones de los pliegos que sirvieron de norma en las anteriores.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
San Pablo de la Moraleja.	El fruto de piña del monte Pinar Hondo.	70
San Llorente.	Los pastos de invierno del monte Castellares y Zarracion.	400
Piñel de Abajo.	Los pastos del monte Rebollada.	110
Pesquera de Duero.	El fruto de piña del monte Dehesa.	7

Valladolid 14 de Diciembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Andrés Dominguez.—Juan Callejo, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Mes de Diciembre de 1876.

RELACION de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en el expresado mes y hasta la fecha no han verificado el pago de los mismos, la cual se forma para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, y es como sigue:

NOMBRES de los compradores.	Su vecindad.	Procedencia.	Libro	Fólio.	Venci- miento.	Plazo	Importe en Pest.s Ct.s
D. Juan Alonso.	Mota del Marqués.	Estado.	1	197	3	18	437'50
Telesforo Baraja.	Idem.	Id.	1	197	5	18	375'00
Luis Pintado.	Idem.	Id.	1	198	5	18	427'63
Manuel Cirajas.	Idem.	Id.	1	198	5	18	413'75
Andrés Arranz.	Langayo.	Id.	1	199	6	18	213'75
Juan Marcos Calleja.	Mota del Marqués.	Id.	1	199	9	18	389'13
Andrés Fernandez.	Idem.	Id.	1	200	13	18	563'75
Julian Gil.	Cervillego de la Cruz.	Id.	2	26	1	17	275'00
Sergio Gomez.	Idem.	Id.	2	27	1	17	275'00
Juvenal Cabezudo.	Villalba del Alcor.	Id.	3	5	4	14	61'00
Bernardo de Prado.	Valoria la Buena.	Id.	3	40	7	13	137'50
Angel Alonso.	Tordesillas.	Id.	3	41	10	13	945'00
Pedro de las Cuevas.	Villalon.	Id.	3	79	16	10	51'75
Antonio Perez.	Castromembibre.	Id.	4	6	31	7	112'75
Juan Antonio Cerezo.	Idem.	Id.	4	6	20	7	157'37
Miguel Moro.	Valladolid.	Id.	5	17	2	6	200'00
Angel de la Riva.	Idem.	Id.	5	21	16	3	666'50
Nicolas Moncada.	Fontihoyuelo.	Clero.	7	281	1	13	331'25
Ulpiano Fernandez.	Mota del Marqués.	Id.	7	282	1	13	139'25
Felipe Minguez.	Canillas de Arriba.	Id.	7	283	1	13	81'25
Martin Salgado.	Torreçilla de la Torre.	Id.	7	284	2	13	127'53
Ecequiel Dominguez.	Villasexmír.	Id.	7	285	2	13	512'71
El mismo.	Idem.	Id.	7	286	2	13	413'78
El mismo.	Idem.	Id.	7	287	2	13	126'50
D. Angel de la Riva Espiga.	Valladolid.	Id.	7	288	2	13	43'75
Manuel Sanchez.	Torreçilla de la Torre.	Id.	7	289	2	13	35'01
Bonifacio Taboada.	Arrabal de Portillo.	Id.	7	291	6	13	19'25
Juan Redondo.	Melgar de Abajo.	Id.	7	292	9	13	22'50
Mariano Capdevila.	Peñañiel.	Id.	7	293	9	13	125'00
Doroteo Sanchez Hernandez.	Castil de Vela (Palencia).	Id.	7	294	10	13	300'00
Hilario Sanchez.	Torreçilla de la Torre.	Id.	7	295	10	13	112'50
El mismo.	Idem.	Id.	7	296	10	13	13'75
D. Justo Llamas.	Villalon.	Id.	7	297	13	13	212'56
Francisco Represa.	Villagarcía.	Id.	7	288	13	13	20'00
Pedro Burgoa.	Peñañiel.	Id.	7	299	14	13	142'50
Modesto Benito.	Fompedraza.	Id.	8	2	14	13	135'25
Leon Benito.	Idem.	Id.	8	3	14	13	187'50
Valentin Benito.	Idem.	Id.	8	4	14	13	318'75
Pedro Rodriguez.	Idem.	Id.	8	5	15	13	287'75
Felix Alonso.	Peñañiel.	Id.	8	6	16	13	118'38
Francisco Martin.	Valladolid.	Id.	8	7	16	13	525'00
José Rodriguez.	San Cebrian de Mazote.	Id.	8	8	16	13	215'00
El mismo.	Idem.	Id.	8	9	16	13	350'00
D. Lucas Alvarez.	Idem.	Id.	8	10	16	13	200'12
El mismo.	Idem.	Id.	8	11	16	13	75'13
El mismo.	Idem.	Id.	8	12	16	13	513'75
El mismo.	Idem.	Id.	8	13	16	13	212'63
El mismo.	Idem.	Id.	8	14	16	13	103'62
El mismo.	Idem.	Id.	8	15	16	13	376'62
D. Bernardo Viloria.	Cubillas de Cerrato (Palencia)	Id.	8	17	17	13	500'00
Roque Agrado.	Idem.	Id.	8	18	17	13	175'00
El mismo.	Idem.	Id.	8	19	17	13	987'50
D. Felipe Torre Torres.	Idem.	Id.	8	20	17	13	853'75
Mauro Enriquez.	Tamariz.	Id.	8	21	17	13	403'75
José Izquierdo.	Torrelobaton.	Id.	8	22	17	13	226'25
José Arroyo Caballero.	Peñañiel.	Id.	8	23	20	13	18'75
El mismo.	Idem.	Id.	8	24	20	13	5'92
El mismo.	Idem.	Id.	8	25	20	13	89'06
D. Manuel del Amo.	La Union.	Id.	8	26	20	13	32'50
Felix Alvarez Moron.	Villagarcía.	Id.	8	27	20	13	43'88
Francisco de Francisco.	Olmos de Peñañiel.	Id.	8	28	21	13	26'25
José María Alvarez.	Castromonte.	Id.	8	29	21	13	55'38
Leon Alonso San José.	Valladolid.	Id.	8	30	21	13	13'75
Jacobo Capdevila.	Peñañiel.	Id.	8	31	21	13	10'00
Leonardo Fernandez.	Olmos de Peñañiel.	Id.	8	32	22	13	400'00
El mismo.	Idem.	Id.	8	33	22	13	150'00
El mismo.	Idem.	Id.	8	34	22	13	450'00
El mismo.	Idem.	Id.	8	35	22	13	375'00
El mismo.	Idem.	Id.	8	36	22	13	18'75
D. Justo Arranz.	Molpeceres.	Id.	8	37	22	13	18'88
Marcelino de la Fuente.	San Cebrian de Mazote	Id.	8	38	22	13	26'25
El mismo.	Idem.	Id.	8	39	22	13	312'50

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El dia 1.º de Enero próximo empezará la venta de una nueva emision de cada una de las once clases de papel sellado y de oficio, pagarés de bienes nacionales, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco y los de recibos y cuentas, retirándose de la circulacion desde dicho dia los que actualmente se usan y procediéndose al canje de los que resulten en poder de los expendedores y particulares bajo las condiciones y reglas siguientes:

El canje se verificará todos los dias del indicado mes de Enero de sol a sol en esta capital en la expendeduría especial de efectos timbrados situada en la calle de Platerías, número 16, en las cabezas de partido y pueblos de que haya mas de un estanco, en el que designe el Administrador subalterno de Rentas y el Depositario de la Empresa del Timbre, y en los demás pueblos en su único estanco.

En el papel sellado que por los particulares se presente al canje, deberán anotar su domicilio y el número de su cédula personal autorizándolo con su firma y rúbrica, ó con el sello de la Corporacion ó razon social que solicite el cambio. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separacion de clases y precios en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en sellos iguales requisitos; pudiendo no obstante el encargado de verificar el canje adoptar las precauciones racionales que crea necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan.

Se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Cada uno de los pliegos de papel sellado de la nueva emision llevará adherido debajo de la numeracion un sello de la Empresa del Timbre que indicará la provincia á que corresponde y sin cuyo requisito no tendrá curso legal.

Lo que pongo en conocimiento

del público para que le sirva de regla y tenga presente.

Valladolid 13 de Diciembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 108.

INTERVENCION

de la Administración económica de la Provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

Los individuos de la citada clase que cobran sus haberes en esta provincia por medio de apoderados y no hayan renovado sus poderes, como se ha anunciado, se servirán efectuarlo, en el preciso término de diez días, puesto que escaso número de ellos tienen sus poderes con las formalidades prevenidas por el art. 32 de la Real instrucción de 25 de Octubre de 1850, hoy vigente, que dispone que la personalidad para cobrar en representación de los acreedores de la clase pasiva, se podrá acreditar por simple oficio del acreedor, autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su representación; el oficio tendrá el V.º B.º del Jefe de la oficina interventora de la nómina en que esté comprendido el poderdante, siempre que resida en la capital; y si residiere fuera pondrá el V.º B.º el Alcalde del pueblo y en ambos casos se estampará el sello de la dependencia.

Con el fin de no causar perjuicio á los interesados, tan dignos de consideración, se suplica se sirvan renovar el poder á la brevedad posible, toda vez que al cerrarse las nóminas de la primera mensualidad que vaya á satisfacerse figurarán en ella solamente como apoderados todos aquellos que tengan el poder en la forma anteriormente dicha.

Valladolid 9 de Diciembre de 1876.—Joaquín Borrás.

NUM. 107.

INTERVENCION

de la Administración económica de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

En la posibilidad de que pueda satisfacerse una mesada dentro del presente mes á tan respetable clase, y con el fin de que no haya entorpecimiento en tan importante servicio, se ruega á las personas obligadas á presentar sus fés de estado y existencia ó cualquier otro documento justificativo lo verifiquen á la brevedad posible; en inteligencia que se admitirá toda

justificación que tenga la fecha del mes actual.

Valladolid 9 de Diciembre de 1876.—Joaquín Borrás.

CUARTA SECCION.

NUM. 13.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se han seguido autos y pleito civil ordinario de tercería de dominio, interpuesta por Vicente Alvarez Rodriguez, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Sanchez de Cea, contra Balbino Esteban Sanchez, su convecino, con el suyo D. Florencio Espiau y Seco y con los Estrados del Juzgado, por la rebeldía de Elena Martin Redondo, viuda, vecina de esta villa, en representación de sus hijos Benino, Joaquín y Gregoria de la Iglesia, en cuyo pleito se dictó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y pleito civil ordinario de tercería de dominio, interpuesta por Vicente Alvarez Rodriguez, vecino de esta villa, su Procurador D. José Sanchez de Cea, contra Balbino Esteban Sanchez, su convecino, con el suyo D. Florencio Espiau y Seco, y

Resultando que en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, se presentó por el Procurador D. José Sanchez de Cea, en representación y con poder que se hubo por bastante de Vicente Alvarez, demanda de tercería de dominio, sobre una casa sita en el casco de esta población, y su calle Ronda de Gracia, que por designación de Balbino Esteban Sanchez, habia sido embargada en diligencias pendientes en el Juzgado, en ejecución de sentencia ejecutoria, obtenida por el Balbino, contra Agapito de la Iglesia, sobre pago de cierta cantidad de maravedises, á cuya demanda basada en los puntos de hecho. 1.º Que en el año de mil ochocientos sesenta y siete se formó causa criminal á Pantaleon Gutierrez, y por consecuencia de ella, en diez de Julio del mismo año le fué embargada la casa que habitaba como de su pertenencia, por permuta que tenia hecha con Agapito de la Iglesia. 2.º Que dicha casa se vendió

judicialmente en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al Pantaleon y especialmente para reintegro á la Hacienda, adjudicándose á D. Francisco Zaera como mejor postor, á calidad de ceder, lo cual habia verificado en favor de Vicente Alvarez, á quien se otorgó escritura, previa consignación de la cantidad en que habia sido subastada y otros que se omiten y acompañaron una escritura judicial de permuta en rebeldía del Pantaleon Gutierrez, confinado en el establecimiento penal de Valladolid, entre este y Agapito de la Iglesia, de la casa en cuestion, por un corral y pajar, sito en la Plazuela de Santiago, en fecha seis de Agosto de mil ochocientos setenta, de que se tomó razon en el Registro de la Propiedad, en diez y siete del propio mes, y otra escritura tambien judicial de venta de la enumerada casa á favor de Vicente Alvarez, otorgada en quince de Setiembre, registrada en diez y siete del propio mes y año, y copia simple de la demanda y certificación de haberse intentado el medio de la conciliación sin avenencia entre el Vicente y Balbino, solicitándose por el primero en otro si de su escrito la defensa en concepto de pobre, cuyo extremo ofreció justificación.

Resultando que con suspensión de los procedimientos de apremio, se mandó formar pieza separada para la sustanciación de la demanda, con testimonio en relación de aquellos autos y literal de la diligencia de embargo, escrito de demanda y proveído que con las escrituras presentadas, formaron cabeza de los presentes y de ellos se diese cuenta y en su virtud mediante solicitarse por Vicente Alvarez informacion de pobreza, se sustanció este incidente con suspensión del curso de la demanda y audiencia de la parte demandada y Promotor Fiscal del Juzgado, recayendo sentencia en diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, en que se declaró á Vicente Alvarez pobre en sentido legal y con opción á los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase, para poder litigar en el presente pleito.

Resultando que tramitada la demanda de tercería, se evacuó el traslado de ella conferido á Balbino Esteban, por medio de su Procurador D. Florencio Espiau y Seco, sosteniendo su preferente derecho á que se le pagase con el valor de la casa embargada, su crédito, fundándose en que en diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, Pantaleon Gutierrez no era dueño de la casa en cuestion y por ello ni debió, ni se le pudo embargar y menos anotar el embargo en

el Registro de la Propiedad por no constar inscrito el dominio á su favor. Que el embargo hecho por su parte y del que se tomó razon en tres de Febrero de mil ochocientos setenta, es un hecho que aparece del mandamiento librado al efecto y que los títulos que se presentan son posteriores á la fecha del embargo á su instancia, y no pueden por lo tanto perjudicar á derechos de tercero, haciéndose correr los subsiguientes traslados de réplica, en los que una y otra parte insistieron en sus respectivas pretensiones, pidiéndose por la demandante que el pleito se recibiera á prueba, á lo que no se hizo oposición alguna por los demandados.

Resultando que recibido el pleito á prueba, por la parte demandante, se pidió fueran cotejados con citación de la contraria las escrituras por ella presentadas y estimado así, tuvo lugar el cotejo que aparece consignado al folio sesenta y uno vuelto, y segun él conformes de toda conformidad con sus respectivas matrices: Que igualmente se pidió librase mandamiento al Registrador de la Propiedad, para que por este funcionario se certificara de la exactitud que las notas del de dichas escrituras tuviesen con los asuntos del Registro, y estimado tambien, se produjo la certificación de conformidad obrante al folio sesenta y seis vuelto.

Resultando que por la parte demandada, se pidió como medio de prueba, que por el actuario se arreglase testimonio literal del mandamiento que en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta se libró al Registrador de la Propiedad en el partido, para la anotación del embargo hecho á Agapito de la Iglesia, á instancia de Vicente Alvarez, cuyo mandamiento obraba en los autos que habian dado lugar á la presente tercería: Que tambien se librase el mandamiento al Registrador, para que con referencia á los libros de su razon, certificase literalmente la anotación hecha en tres de Febrero del propio año setenta, por virtud del expedido en veinte y nueve de Enero, del embargo hecho en dos casas del pertenecido de Agapito de la Iglesia, habiéndose en su consecuencia y por estimarse la pretension, traído los testimonios y certificaciones obrantes, folios sesenta y ocho al setenta y tres, y apareciendo del primero que en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, se expidió mandamiento al Registrador de la Propiedad, á petición de Balbino Esteban, para la anotación del embargo ejecutivo en siete del mismo, en dos casas de señalamiento del Esteban por su Procurador, como de la pertenencia de Agapito de la Iglesia, cuyo embargo aunque

solicitado y estimado en doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, no tuvo efecto hasta el citado siete de Enero, y del que con efecto tuvo lugar la correspondiente anotación de embargo preventivo en primero de Febrero del expresado año setenta, aunque haciéndose constar que la finca figuraba con la carga de haber sido embargada como del pertenecido de Pantaleon Gutierrez Hernandez, por mandato de este Juzgado de primera instancia en causa criminal contra aquel seguida por hurto.

Resultando que trascurrido el término de prueba, se mandaron unir las hechas por las partes y entregar por su orden los autos para alegar de bien probado y tomados por una y otra se formaron sus respectivas alegaciones, insistiendo en las pretensiones de demanda y contestación á ella en méritos de lo por cada una alegado y probado, mandándose traer los autos á la vista para sentencia, con citación de las partes.

Resultando que despues de ello y en quince de Julio del año próximo pasado, se dictó auto para mejor proveer, mandando dar vista de estos autos á los herederos de Agapito de la Iglesia, citándoles y emplazándoles para que en el término de nueve dias compareciesen á deducir sus derechos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y notificada y emplazada la viuda Elena Martin, en representación de sus hijos menores Benito Joaquin y Gregoria de la Iglesia, no compareció por lo que la fué habida por acusada la rebeldía á petición del Procurador Espiau, mandando se les hiciera saber la providencia en la propia forma que la primera, continuándose el pleito y que se entendieran las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado y volvieron á traerse los autos á la vista con nueva citación de las partes para sentencia.

Considerando que segun aparece de la escritura judicial de la casa objeto del presente pleito, dicha finca se embargó en diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete por el Juzgado de primera instancia á Pantaleon Gutierrez, para las responsabilidades en cierta causa contra él pendiente, y que de dicho embargo se hizo anotación en el Registro de la Propiedad al folio ochenta y siete, tomo ciento cincuenta, libro diez y siete finca número mil trescientos cuarenta y siete, y condenado el Pantaleon, hubieron de hacerse efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas, vendiéndose la casa en pública subasta en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, todo á ciencia y conocimiento de Agapito de la Iglesia, sin que por éste se hiciera oposicion, ni recla-

mación alguna, como tampoco se hizo por Balbino Esteban.

Considerando que tales hechos demuestran la preexistencia de contrato de permuta entre Pantaleon Gutierrez y Agapito de la Iglesia, permuta que si no se habia llegado á formalizar en escritura pública, esto solo daba á conocer la carencia de títulos por parte del Iglesia, con tanta mas razon, cuanto que uno y otro de los permutantes venian en posesion de las fincas respectivamente dadas en permuta.

Considerando que el contrato de permuta es puramente consensual y por ello se perfecciona desde el momento en que las partes acuerdan las bases del contrato y que en el presente caso á mas de convenir en las bases ó condiciones, hubo la entrega reciproca de las casas permutadas, con lo que quedó consumado ó lo que á tanto equivale se cumplió por una y otra parte con todas las condiciones del contrato, aparte de la de elevarle á escritura pública, para ver cada una su respectivo título, mediante consistir el cambio en fincas ó bienes inmuebles, satisfaciendo al Tesoro el impuesto hipotecario, ó derechos reales de traslación de dominio.

Considerando que al otorgarse judicialmente la escritura de permuta y venta judicial, no se hizo otra cosa que legalizar los dos contratos muy de anterior consumados, proporcionándose á los en ellos interesados, los títulos con que siempre ó en todo tiempo pudiesen hacerse constar sus respectivos dominios.

Considerando que la circunstancia de quererse utilizar y haberse utilizado por parte de Balbino Esteban, la ocasion en que se practicaban las diligencias preparatorias para el otorgamiento de la escritura de permuta y venta, pues que hasta tanto que vió hecha la anotación en el Registro á favor de Agapito de la Iglesia, no le ocurrió embargarla por mas que lo habian intentado en Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, no le coloca en el caso de tener ilimitada confianza, respecto de cualquiera otro tercero, á menos de que los actos anteriores no hubieran tenido por objeto en algunos de los contratantes defraudar á sus acreedores.

Considerando que por parte de Balbino Esteban nada se ha dicho en este punto, limitándose á impugnar la demanda, fundado en que no aparece justificado el contrato de permuta entre Pantaleon Gutierrez y Agapito de la Iglesia, que la anotación de embargo á Pantaleon, hecha de mandato judicial en mil ochocientos sesenta y siete, no podia perjudicar la hecha á su instancia en tres de Febrero de mil ochocientos setenta. Que á

los contratos de permuta es enteramente aplicable por su índole y semejanza toda la legislación establecida para los de compra-venta. Vistas las Leyes primera, diez y once, título quinto, partida quinta y Sentencias del Tribunal Supremo de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis y veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, once de Abril, ocho y trece de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, nueve de Octubre del sesenta y siete y diez y nueve de Abril del sesenta y uno.

Falto que debo declarar y declarar, que el demandante Vicente Alvarez ha justificado cual justificar le convenia los fundamentos de su demanda, no habiéndolo hecho en igual forma el demandado Balbino Esteban, y en su consecuencia debia de amparar y amparaba á dicho demandante en la tercería de dominio que su demanda comprende sobre la casa deslindada en la calle de Ronda de Gracia, de esta poblacion, mandando se alce el embargo hecho en la misma á instancia del demandado, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará y hará saber á las partes definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Produccion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciendo audiencia pública en el dia de hoy. Medina del Campo dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde lo relacionado mas por estenso del expediente de su razon, y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está, y á que en caso necesario me refiero. Y para que conste y tenga efecto la insercion de expresada sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil y de lo acordado en providencia judicial de este dia, expido el presente que signo y firmo á instancia de parte pobre, con el visto bueno del Sr. Juez que entiende en dichos autos, en Medina del Campo á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Policarpo Gil Terradillos.—V.º B.º Remigio Herrero.

QUINTA SECCION.

NUM. 112.

La Junta de Administracion militar nombrada para llevar á efecto en esta capital la venta de ocho caballerias de ganado mular procedentes de la brigada de transporte de dicho cuer po.

Hace saber: que en virtud de lo resuelto en Real orden de 10 de Noviembre último y prevenciones de 23 del mismo del Excmo. Sr. Director general del cuerpo y de 14 del actual del Sr. Intendente militar de este distrito, se procederá en el pátio interior de la Administracion de Subsistencias militares de esta plaza á las doce del dia 27 del corriente mes á la enajenación de las citadas ocho caballerías mulares, bajo los precios y pliegos de condiciones que desde este dia estarán de manifiesto en la oficina de la citada Administracion, en cuyo edificio podrá verse igualmente el ganado que se vende.

Valladolid 14 de Diciembre de 1876. — El Comisario Presidente, Pablo Minguez — El Comisario Interventor, Francisco Esteban. — El Oficial primero, Secretario, Darío Granés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

de la Estadística Territorial, ó compilación ordenada y metódica de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876, con relacion á las Juntas municipales, así como á los Agentes, Particulares, Corporaciones y Sociedades; con varias citas, advertencias y observaciones, para su mejor inteligencia y con 51 formularios para la mayor exactitud práctica de todos los actos y diligencias.

Segunda edición aumentada, precio seis reales. Su mejor recomendación es que en menos de un mes ha sido agotada la primera.

Se halla de venta en las principales librerías de Madrid y en esta provincia en la imprenta y librería de los Señores Hijos de Rodríguez, Orates.

PASTOS.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se admite al pasto ganado lanar: el guarda de la misma enterará del precio y condiciones.

MADERAS.

En ella hay tambien un gran depósito de maderas de Olmo para carretería de la corta de 6 años.